



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00060 00
PROCESO:	VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	JAIDER CASTRO CABARCAS, CARLOS ALBERTO, JUAN DAVID, MARÍA CLAUDIA, PEDRO ALBERTO Y SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO
DECISIÓN:	IMPONE Y HACE EFECTIVA A FAVOR DE ISA E.S.P., LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N° 20

Procede el Despacho en sede de primera instancia, a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dando aplicación al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, a fin que culmine la instancia, dentro del presente proceso VERBAL para IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES, promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA E.S.P.-, en contra de JAIDER CASTRO CABARCAS, CARLOS ALBERTO, JUAN DAVID, MARÍA CLAUDIA, PEDRO ALBERTO Y SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO, propietarios del bien afectado con la misma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la naturaleza, cuantía del asunto y el domicilio de la parte demandante, que es en esta ciudad, como lo ha sostenido parte de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo, para el caso en particular y la parte demandada, JAIDER CASTRO CABARCAS, PEDRO ALBERTO Y SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO se notificaron por aviso y CARLOS ALBERTO, JUAN DAVID y MARÍA CLAUDIA CASTRO CASTRO, mediante correo electrónico, notificaciones que verificadas, no tienen irregularidades de fondo que conlleven a una nulidad por indebida notificación; guardando silencio durante el traslado de la demanda, es decir, la parte demandada no ejerció algún acto tendiente a oponerse a las pretensiones.

En cuanto a la legitimación en la causa, se trata de un asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Por tanto, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad creada por escritura pública 3057 del 14 de septiembre de 1967 de la notaría 8 de Bogotá y transformada en Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad Anónima de carácter comercial, de orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen de Servicios Públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994) y tiene como objeto social "La prestación de los servicios públicos de transmisión de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES... "

A su vez, la parte demandada está legitimada por pasiva, por cuanto es titular del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula 190-8746 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, denominado "AGUA DE DIOS" que se encuentra ubicado en el corregimiento "CAMPERUCHO" de ese municipio, sobre el cual se pretende constituir servidumbre de conducción de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

"Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva."

La imposición de servidumbres públicas de conducción de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES o de alcantarillado, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandante la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

Así entonces, el PROBLEMA JURÍDICO a resolver, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de las INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 190-8746 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, denominado "AGUA DE DIOS" que se encuentra ubicado en el corregimiento "CAMPERUCHO" de ese municipio, cuya descripción y linderos son los siguientes:

"oriente en 68.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 38+579,00 con predios que son de MARIA BEATRIZ ALMENAREZ CASTRO y otros. occidente en 66.00 m en el sitio que corresponde a la abscisa km 36+335,00 con predios que son de PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO y otros. Norte en 2242.00 m con predios que son del propietario PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO y otros. Sur en 2247.00 m con predios que son del propietario PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO y otros."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

El decreto 222 de 1983, en su artículo 108 y siguientes, vigente por expresa disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, establece que es de utilidad pública la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres resulte necesaria para la ejecución de los contratos de obras públicas que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público, como es el caso de la conducción y transmisión de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.

La ley 56 de 1981 establece el procedimiento por medio del cual se debe tramitar la imposición judicial de las servidumbres que se requieran con ocasión

de la construcción de las obras referentes a la prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es especial y expedido en atención a la prevalencia del interés público y el bienestar social. (Reglamentada por los Decretos 2024 de 1982, 2580 de 1985, compilado por el Decreto 1073 de 2015)

En el sub lite, la demanda fue admitida mediante auto del 17 de febrero de 2021, además por cuanto los documentos allegados con la demanda contenían los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y se adjuntaron los anexos legales.

En cuanto a la indemnización y en atención a que la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado, será la estimada y aportada por la entidad actora, en la suma de \$107.437.406 M.L., que se tendrá en la cuenta para todos los efectos. (Obra a órdenes del despacho, en la cuenta de depósitos judiciales)

Como efectivamente la parte demandada no se opuso a las pretensiones de imposición de la servidumbre, pues guardó silencio durante el término de traslado, en aplicación de los artículos 108 a 113 de la Ley 222 de 1983 (únicos vigentes de conformidad con el artículo 81 de la Ley 80 de 1993), y por haber quedado demostrado con las probanzas enunciadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas por el ente público.

COSTAS

Establecido que las pretensiones de la parte demandante fueron despachadas de manera favorable por éste Estrado Judicial, la parte demandada no será condenada en costas por haber sido pacífica en la pretensión principal de imposición de la servidumbre.

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda, tal como lo preceptúan los artículos 590 y siguientes del C. General del Proceso, al salir avante en la pretensión principal de imposición de servidumbre y a la vez para que se registre la sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPONER a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, servidumbre de conducción de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES sobre bien inmueble identificado con la matrícula 190-8746 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, denominado “AGUA DE DIOS” que se encuentra ubicado en el corregimiento “CAMPERUCHO” de ese municipio, en una faja o parte del terreno identificada con la siguiente área y linderos, para el Proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 36+ 335.00

Final: K 38 + 579.00

Longitud de Servidumbre: 2.244 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 145.879 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con cinco (5) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>oriente</i>	<i>en 68.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 38+579,00 con predios que son de MARIA BEATRIZ ALMENAREZ CASTRO y otros.</i>
<i>occidente</i>	<i>en 66.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 36+335,00 con predios que son de PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO y otros.</i>

norte	en 2242.00m con predios que son del propietario PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO y otros.
sur	en 2247.00m con predios que son del propietario PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO y otros.

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRIC S.A. E.S.P., para:

- a) Pasar las líneas de conducción de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES por la zona de servidumbre de los predios afectados. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistema de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la parte demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: PROHIBIR a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR – CESAR, para que **realice la inscripción de la sentencia** impositiva de servidumbre de conducción de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES a favor de las INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P.-, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 190-8746.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-8746 de la Oficina de Registro de Instrumentos de VALLEDUPAR – CESAR, en la suma de \$107.437.406 M.L., conforme al avalúo aportado en el escrito de demandada, acogido por el Despacho.

SEXTO: ORDENAR la entrega a la parte demandada JAIDER CASTRO CABARCAS, CARLOS ALBERTO, JUAN DAVID, MARÍA CLAUDIA, PEDRO ALBERTO Y SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO, del título que reposa a órdenes del Juzgado por valor de \$107.437.406 M.L., como producto de la indemnización.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, porque no se opuso a las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula 190-8746. Ofíciase al Registrador de II. PP. de VALLEDUPAR – CESAR, para que **cancele la Inscripción de la demanda**, comunicada por oficio 065 del 17/02/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

B.

Tatiana Villada Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a583ec1e5f78cba5323cd6ff3fc82c63434b407de2644e839bb5f0c5fe4617**

Documento generado en 03/02/2023 09:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>